

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 077-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 05 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201400020228 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 17 de enero de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA)<sup>1</sup>, debidamente representada por el señor José Andrés Nole Zapata, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2785-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.

**CONSIDERANDO:**

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2785-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a ENOSA con una multa de 53.53 (cincuenta y tres con cincuenta y tres centésimas) UIT, por incumplir el inciso 2.b de la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro), así como los literales b) y e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la Ley de Concesiones Eléctricas)<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> ENOSA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Tumbes y Piura.

<sup>2</sup> **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844**

**“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)”

**CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM**

**“Tabla 232-1**

**Distancias verticales de seguridad de alambres, conductores y cables sobre el nivel del piso, camino, riel o superficie de agua**

*(Las tensiones son fase a fase, para circuitos no conectados a tierra – aislados, para circuitos puestos a tierra de manera efectiva y para aquellos otros circuitos donde todas las fallas a tierra son suprimidas mediante la pronta desactivación de la sección donde ocurrió la falla, tanto inicialmente como luego de las operaciones subsiguientes del interruptor.*

*Véase la sección de definiciones para las tensiones de otros sistemas.*

*Véanse las Reglas: 230.A.2, 232.B.1, 232.C.1.a y 232.D.4)*

<b>Naturaleza de la superficie que se encuentra debajo de los alambres, conductores o cables</b>	<b>Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda;</b>	<b>Conductores de comunicaciones no aislados; cables autoportantes de suministro hasta</b>	<b>Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o</b>	<b>Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V a 23 kV; retenidas no puestas a</b>	<b>Conductores de contacto de vías férreas electrificadas y trole; y cables mensajeros</b>
--	--	--	--	---	--



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 077-2018-OS/TASTEM-S1

Las infracciones imputadas se encuentran relacionadas con el accidente mortal del tercero, señor [REDACTED], y el accidente incapacitante de tercero, señora [REDACTED], ambos ocurridos el 21 de enero de 2014, a las 10:00 horas en el [REDACTED].<sup>3</sup>

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracciones en los numerales 1.5 y 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, la Escala de Multas y Sanciones de la GFE)<sup>4</sup>.

	retenida puesta a tierra y retenidas no puestas a tierra expuestas hasta 330 V; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m)	750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3 (m)	230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V; retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 300 V a 750 V (m)	tierra expuestas de 750 V a 23 kV (m)			
	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros	Conductor o cable aislado de BT	Conductor protegido de BT Conductor o cable aislado de MT	Conductor desnudo de MT	Hasta 750 V a tierra (m)	Más de 750 V a 23 kV a tierra (m)	
<b>Quando los alambres, conductores o cables cruzan o sobresalen</b>							
2.b	Caminos, calles y otras áreas sujetas al tráfico de camiones	6,5	6,5	6,5	7,0	5,5	6,1

<sup>3</sup> Conforme se indica en el Informe de Supervisión N° CAS-141/2011-2014-02-08, a fojas 11 vuelta del expediente, así como del Informe Técnico N° GFE-UDAP-290-2014, obrante de fojas 16 y 17 del expediente, el accidente se produjo cuando los accidentados transitaban por el puente del dren pluvial y la vereda del dren pluvial que cruza al centro de la Calle [REDACTED]. En dichas circunstancias se desplazaba el camión volquete con placa [REDACTED] con la tolva levantada, razón por la cual arrastró los cables de señal de cable de televisión, así como conductores de telefonía, los cuales estaban instalados sin autorización sobre dos (2) postes de concreto para alumbrado público y cables en BT, de propiedad de ENOSA. Dichos postes contaban con pastorales de fierro galvanizado y luminarias. Como consecuencia de ello, los dos (2) postes sufrieron la rotura de sus bases cayendo al piso, siendo que el poste ubicado cerca del dren pluvial golpea al señor [REDACTED] quien sufrió traumatismo en céfalo craneano grave, falleciendo posteriormente. Asimismo, los conductores impactaron a la señora [REDACTED] quien sufrió politraumatismo y rotura de fémur.

<sup>4</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo con lo previsto en su contrato de concesión y la ley.	Art. 31° inc. b) de la LCE	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT
1.6	Quando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la LCE	(P.A.) De 1 a 1 000	Multa hasta 300 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 201400020228 presentado el 17 de enero de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2785-2017-OS/OR PIURA, sustentando sus argumentos en el Informe Técnico N° DD-029-2018/ENOSA-REDES UMD de fecha 10 de enero de 2017, elaborado por su Gerencia Técnica, el mismo que adjuntó a su escrito. De acuerdo con dicho documento la recurrente sostiene lo siguiente:

- a) Con relación a lo señalado en el numeral 2.1.3 de la resolución apelada<sup>5</sup> en la que se afirma que, si bien se comunican acciones para conservar y mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, éstas no fueron eficaces debido a que se evidenciaron conductores instalados sin autorización; ENOSA alega que lo ocurrido constituye un evento aleatorio no consentido, el cual no pudo conocer de forma inmediata. Por lo tanto, no se ha omitido el mantenimiento, sino que el hecho en cuestión se enmarca dentro de lo operativa y económicamente imprevisible. Asimismo, no se ha tomado en cuenta que el accidente ocurrió por el accionar no permitido de un tercero.
- b) En cuanto a lo indicado en el numeral 2.2 de la resolución impugnada, la primera instancia ha desestimado sus descargos señalando que no se ha demostrado el cumplimiento de las distancias de seguridad, sin tomar en cuenta que los cables no son de propiedad de ENOSA. Por lo tanto, no corresponde imputarle dicho incumplimiento.

Agrega que Osinergmin acepta que se ejecutaron acciones para la conservación y mantenimiento de las instalaciones y que se evidenciaron conductores instalados sin autorización. Sin embargo, lo ocurrido constituye un evento aleatorio no consentido, el cual no pudo conocer de manera inmediata. En tal sentido, no hubo una desatención u omisión de mantenimiento.

Reitera que se le imputa incumplir las distancias mínimas de seguridad respecto de una infraestructura que no es de su propiedad, la cual estaba haciendo contacto con sus instalaciones sin autorización.

3. Mediante Memorandum N° 6-2018-OS/OR PIURA, recibido el 29 de enero de 2018, la Oficina Regional Piura remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se indican en los numerales siguientes.

			UIT	
--	--	--	-----	--

<sup>5</sup> En el numeral 2.1.3 de la resolución apelada, a fojas 252 del expediente, se consigna lo siguiente:

**"2.1.3 Análisis de descargos**

(...)

Respecto a los argumentos del numeral 5, debemos señalar que, si bien comunican acciones para conservar y mantener instalaciones adecuadas para operaciones eficiente, estas no han resultado eficaces considerando que al momento del accidente y posterior a este, se evidenció conductores sin autorización en sus instalaciones, habiéndose en la zona suscitado un accidente.

(...)"

4. Con respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), se debe señalar que conforme se advierte de autos, se sancionó a ENOSA por el incumplimiento de su obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, conforme con las normas del sub-sector. Ello, tal como lo dispone el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>6</sup>, incumplimiento tipificado en el numeral 1.5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE.

Al respecto, según se desprende del numeral 2.1) de la resolución impugnada, así como del Oficio N° 1626-2014 notificado el 1 de diciembre de 2014, dicha imputación se sustentó en la omisión en que incurrió ENOSA al no identificar ni retirar oportunamente el cable de comunicación, instalado sin su autorización, entre los postes de baja tensión Nos. 152260 y 135290, de su propiedad.

En este sentido, corresponde determinar si el supuesto de hecho antes señalado se enmarca dentro de los supuestos de incumplimiento de normas del sub-sector referidas a la conservación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

Sobre el particular, resulta de utilidad considerar las definiciones de operación y mantenimiento contenidas en la Norma DGE "Terminología en Electricidad", aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2002-EM/VME, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de marzo de 2002. Al respecto, el término "mantenimiento" es entendido como la combinación de todas las acciones técnicas y administrativas, incluso las de vigilancia, con la finalidad de mantener o restablecer un elemento de tal manera que pueda realizar una función efectiva. Asimismo, el término "operación" es definido como la combinación de todas las acciones técnicas y administrativas destinadas a permitir que un elemento cumpla con la función requerida<sup>7</sup>.

De acuerdo con las definiciones antes indicadas se puede sostener que la conservación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica para su operación eficiente está referida a aquellas acciones que debe adoptar la concesionaria a fin de que los elementos que conforman la

<sup>6</sup> Ver texto de la norma citada en la nota 2.

<sup>7</sup> TERMINOLOGÍA EN ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 091-2002-EM/VME  
 "SECCIÓN 28 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD DE SERVICIO  
 280 SEGURIDAD DE FUNCIONAMIENTO  
 - CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Número	Término	Definición
28-80-12	Operación	Combinación de todas las acciones técnicas y administrativas destinadas a permitir que un elemento cumpla una función requerida, adaptándola según la necesidad a las variaciones de condiciones exteriores. Nota: Se entiende por condiciones exteriores, por ejemplo, la demanda del servicio y las condiciones ambientales.

(...)

- MANTENIMIENTO

Número	Término	Definición
28-80-79	Mantenimiento	Combinación de todas las acciones técnicas y administrativas, incluidas las acciones de vigilancia, destinadas a mantener o restablecer un elemento a un estado en el que se pueda realizar una función requerida."

RESOLUCIÓN N° 077-2018-OS/TASTEM-S1

infraestructura eléctrica que opera se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento. Es decir, el mantenimiento y la conservación están referidos a las condiciones propias de la infraestructura que le permitan operar adecuadamente.

Ahora bien, atendiendo a que en el presente caso la operatividad eficiente de la infraestructura de ENOSA habría sido afectada en la medida que dicha concesionaria no identificó ni retiró los cables de telecomunicación instalados sin su autorización, este Tribunal considera que se debe evaluar si dicho supuesto puede ser calificado como una "deficiencia" conforme lo contempla el "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública" aprobado por Resolución N° 228-2009-OS/CD (en adelante, Procedimiento de Supervisión de Instalaciones por Seguridad Pública). Ello, más aun, teniendo en cuenta que los hechos imputados, tal como se desprende de los actuados, podrían relacionarse con una afectación a la seguridad pública.

Al respecto, conforme se establece en el numeral 1) del Procedimiento de Supervisión de Instalaciones por Seguridad Pública, el objetivo de dicha norma es establecer los lineamientos de fiscalización a las concesionarias de distribución para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica. En el marco indicado, el inciso 5.1) del numeral 5) del Procedimiento en cuestión dispone que los concesionarios son responsables de operar y mantener las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas a su cargo conforme con lo establecido en las normas de seguridad del subsector eléctrico<sup>8</sup>.

Del mismo modo, el numeral 6) del referido cuerpo normativo señala que Osinergmin ha tipificado las deficiencias de las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas, que transgreden las disposiciones legales y normas técnicas del subsector electricidad y que afectan la seguridad pública, las mismas que en el caso de baja tensión y conexiones están indicadas en el Anexo 4 del Procedimiento de Supervisión de Instalaciones por Seguridad Pública<sup>9</sup>.

Ahora bien, siendo que en el presente caso las instalaciones comprometidas están constituidas por infraestructura de baja tensión, como son los postes de alumbrado público Nos. 152260 y 135290, es de aplicación la Tabla 4.1 del Anexo 4 del precitado Procedimiento en el que se

<sup>8</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA - RESOLUCION N° 228-2009-OS-CD

**"1. OBJETIVO**

*Establecer los lineamientos para la supervisión y fiscalización a las concesionarias de distribución para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones de distribución eléctrica.*

(...)

**5. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**5.1** *Las concesionarias son responsables de operar y mantener las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas a su cargo conforme a lo establecido en las normas de seguridad del subsector eléctrico.*

(...)"

<sup>9</sup> **"6. TIPIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS**

**6.1** *OSINERGMIN ha tipificado las deficiencias de las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas, que transgreden las disposiciones legales y normas técnicas del sub sector electricidad y que afectan la seguridad pública.*

**6.2** *Estas deficiencias están clasificadas por componente del punto de inspección y son identificadas con un código, indicándose el criterio de identificación y la norma transgredida.*

**6.3** *Las deficiencias tipificadas para la media tensión están indicadas en las tablas del Anexo 3 y para la baja tensión y conexiones eléctricas en las tablas del Anexo 4 de este procedimiento."*

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 077-2018-OS/TASTEM-S1**

establece la tipificación de deficiencias en estructuras de baja tensión, así como la norma transgredida, en este caso el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. De acuerdo con dicha tabla, las deficiencias tipificadas son la siguientes:

**TABLA 4.1  
DEFICIENCIAS EN ESTRUCTURAS DE BAJA TENSIÓN**

Componente	Código	Deficiencia	Criterios de Identificación	Norma Transgredida
Poste	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo.	Poste que ha reducido su resistencia mecánica por deterioro en su estructura, alta probabilidad de colapsar.	Art. 31° inciso b) de LCE
	6004	Poste inclinado más de 5° o con deficiencias en la cimentación.	Estructura con inclinación mayor a 5° o con notorias deficiencias en la cimentación, alta probabilidad de colapsar.	Art. 31° inciso b) de LCE
	6006	Caja portafusible de poste con partes energizadas expuestas y accesibles	Caja portafusible sin tapa con partes vivas energizadas expuestas o aisladas precariamente ubicados a una altura menor de 2,50 m	Art. 31° inciso b) de LCE
	6008	Protección mecánica de cable rota, inexistente, insuficiente o material inapropiado.	Altura mínima de la protección= 2,40 m	Art. 31° inciso b) de LCE
Retenida	6024	Retenida en mal estado.	Cable de retenida roto, con hilos rotos o destensado, que exponga la inclinación, caída del poste o contacto con puntos energizados.	Art. 31° inciso b) de LCE
Componente de Alumbrado Público	6026	Pastoral de AP en mal estado o por desprenderse.	Pastoral deteriorado, corroído, roto, por desprenderse o mal estado de elementos de fijación.	Art. 31° inciso b) de LCE
	6028	Artefacto de AP desprendido o por desprenderse.	Mal estado o ausencia de los elementos de fijación del artefacto de AP, desprendido o por desprenderse.	Art. 31° inciso b) de LCE

Conforme se advierte de la Tabla citada precedentemente, la conducta referida a “no identificar y retirar oportunamente el cable de comunicación instalado entre sus postes de baja tensión”, no se encuentra tipificada como una deficiencia de las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas, que transgreden las disposiciones legales y normas técnicas del subsector electricidad y que afectan la seguridad pública.

De otro lado, considerando que los hechos imputados no solamente se vinculan con la operación de infraestructura eléctrica sino también con infraestructura de telecomunicaciones, resulta de utilidad tener presente las normas que regulan el uso compartido de la infraestructura de uso público. Ello, a fin de determinar si se contemplan obligaciones a cargo de la concesionaria de distribución eléctrica, como es el caso de ENOSA, que impliquen el incumplimiento del literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, materia del presente procedimiento.

RESOLUCIÓN N° 077-2018-OS/TASTEM-S1

Sobre el particular, tratándose de infraestructura de telecomunicaciones es de aplicación lo establecido en la Ley N° 28295, Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, la Ley N° 28295), la misma que es de obligatorio cumplimiento para los titulares de infraestructura de uso público, como es el caso de ENOSA y de las empresas de telecomunicaciones, tal como se desprende de los literales c) y e) del artículo 6° de la citada Ley<sup>10</sup>.

Al respecto, el artículo 9° de la Ley N° 28295 señala que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones cuando soliciten el acceso o uso compartido de infraestructura de electricidad, están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como en las de desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del CNE – Suministro y sus respectivos Manuales, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad y otras normas sectoriales de electricidad relacionadas con el tema<sup>11</sup>. Asimismo, se precisa que los titulares de infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente, según corresponda, el incumplimiento de estas normas por parte de los usuarios de dicha infraestructura, a efectos de que se aplique la sanción correspondiente.

Cabe señalar que el numeral 2) del literal a) de la Ley N° 28295, establece como infracción muy grave el acceso no autorizado a las infraestructuras de uso público a que se refiere dicha Ley para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Del mismo modo, el artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 28295), ha dispuesto que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, Osiptel (en adelante, Osiptel), es la autoridad competente para imponer las sanciones por los incumplimientos a las normas contenidas en la Ley N° 28295.



<sup>10</sup> LEY QUE REGULA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES – LEY N° 28295

**“Artículo 6°.- Definiciones**

(...)

**c) Infraestructura de uso público.-** Todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía. Adicionalmente, se considerará infraestructura de uso público a aquella que así sea declarada por OSIPTEL con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes.

(...)

**e) Titulares de la infraestructura de uso público.-** Toda persona natural o jurídica que cuente con infraestructura de uso público al amparo de derechos reconocidos por el Estado. (...)”

<sup>11</sup> **“Artículo 9.- Seguridad**

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como en el desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y sus respectivos Manuales, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad y otras normas sectoriales de electricidad relacionadas al tema, cuando soliciten el acceso y uso compartido a infraestructura de energía, así como las disposiciones legales sobre seguridad en telecomunicaciones, cuando soliciten el uso compartido a operadores de telecomunicaciones. Los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente, según corresponda, el incumplimiento de estas normas por parte de los usuarios de dicha infraestructura de uso público, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el caso de que OSIPTEL dispusiera el acceso y uso compartido de otra infraestructura de uso público, distinta a la de telecomunicaciones o energía, serán aplicables las disposiciones sectoriales sobre seguridad que regulen dicha infraestructura de uso público.”

Del mismo modo, en cuanto a los incumplimientos en que pudieran incurrir los beneficiarios del uso de infraestructura de servicios públicos a las normas técnicas y legales del subsector electricidad referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28295 ha previsto que los titulares de infraestructura de uso público, como es el caso de ENOSA, denunciarán ante este Organismo Regulador a los referidos beneficiarios a fin de que la autoridad competente actúe conforme con sus facultades de supervisión, fiscalización y sanción<sup>12</sup>.

Conforme se advierte de las normas citadas en los párrafos precedentes, el marco normativo de la materia ha previsto que los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de sus instalaciones, son los responsables del cumplimiento de las disposiciones del CNE – Suministro, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Electricidad y otras normas sectoriales de electricidad referidas a temas de seguridad, dejando a los titulares de la infraestructura de uso público, como es el caso de ENOSA, la facultad de denunciar ante el organismo competente, el incumplimiento por parte de los beneficiarios del uso de la infraestructura de servicios públicos, como es el caso de los operadores de telecomunicaciones.

De otro lado, el numeral 2) del artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 28295, establece como derecho del titular de la infraestructura de uso público, retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público, sin causar daño a la misma, debiendo ejercer dicho derecho conforme con el procedimiento que establezca Osiptel<sup>13</sup>.

Asimismo, el numeral 3) del artículo 13° del referido cuerpo normativo precisa que cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, el titular de la infraestructura de uso público tiene el derecho de retirar cualquier elemento instalado en la infraestructura de uso público, sin dar aviso previo al beneficiario de dicha infraestructura, sin causar daño a la misma, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a Osiptel.

<sup>12</sup> REGLAMENTO DE LA LEY N° 28295 – DECRETO SUPREMO N° 009-2005-MTC

**"Artículo 38°.- Seguridad**

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante OSINERG, el incumplimiento por parte de los beneficiarios de dicha infraestructura, de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, para su fiscalización y supervisión y para la imposición de las respectivas sanciones a cargo del organismo competente.*

*Los titulares de la infraestructura de uso público denunciarán ante el organismo competente el incumplimiento de las normas de seguridad distintas a las del subsector energía.*

*Los organismos competentes para velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, son también competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar de oficio en los casos de infracciones relativas a la normatividad de seguridad, de acuerdo a las facultades de cada organismo."*

<sup>13</sup> **Artículo 13.- Derechos del titular de la infraestructura de uso público**

*El titular de la infraestructura de uso público tiene los siguientes derechos:*

*(...)*

*2. Retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su infraestructura de uso público, sin causar daño a la misma.*

*Para tal efecto, se debe cumplir el procedimiento que establezca OSIPTEL.*

*3. Retirar cualquier elemento instalado en la infraestructura de uso público, sin dar aviso previo al beneficiario de la infraestructura de uso público, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño a la misma, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a OSIPTEL.*

*(...)"*

Conforme se observa, el marco normativo revisado no ha previsto que la acción de “*identificar y retirar los cables de comunicación no autorizados*” sea exigible para el titular de la infraestructura, de tal manera que su incumplimiento implique la vulneración del literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Ello, más aún cuando las normas sobre el uso compartido de infraestructura de servicios públicos prevén que es un derecho de las concesionarias retirar los elementos no autorizados incorporados a su infraestructura de uso público pudiendo, del mismo modo, denunciar al beneficiario de dicha infraestructura, en este caso el operador de telecomunicaciones, ante el órgano competente, en tanto se verifique un incumplimiento de la normativa de seguridad. Ello, considerando que la Ley N° 28295 y su Reglamento han previsto que el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad del subsector electricidad en el marco del uso compartido de infraestructura eléctrica por parte de los operadores de telecomunicaciones es responsabilidad de dichos operadores.



De otro lado, resulta oportuno considerar en la presente evaluación la Resolución N° 107-2010-OS/CD, a través de la cual se aprobó el “*Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave*” (en adelante, el Procedimiento de Riesgo Eléctrico). De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de dicha norma, su alcance comprende las acciones que deben ejecutar las empresas concesionarias, entre otras, ante situaciones de riesgo eléctrico grave que ocurran en las instalaciones eléctricas ubicadas en áreas de acceso público<sup>14</sup>.



Conforme se establece en los incisos 4.1 y 4.2 del numeral 4 del Procedimiento de Riesgo Eléctrico, ante una situación, identificada por la concesionaria, en la que exista la posibilidad de que ocurra un accidente por contacto accidental con partes energizadas expuestas, arco eléctrico o incendio en una instalación eléctrica, las concesionarias deben de ello informar a este Organismo Regulador a fin de adoptar las medidas que correspondan de acuerdo con su competencia<sup>15</sup>.

En tal sentido, de acuerdo con el Procedimiento de Riesgo Eléctrico, corresponde a las concesionarias informar a Osinergmin respecto de la existencia de una situación de riesgo eléctrico grave para que este Organismo Regulador evalúe y califique dicha situación y disponga las medidas necesarias previstas en el numeral 6 del mencionado Procedimiento<sup>16</sup>. Sin embargo,

<sup>14</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTE SITUACIONES DE RIESGO ELÉCTRICO GRAVE – RESOLUCIÓN N° 107-2010-OS/CD

**“2. ALCANCE**

*Comprende las acciones que deben realizar las empresas concesionarias del servicio público de electricidad, personas jurídicas y personas naturales a nivel nacional, ante situaciones de riesgo eléctrico grave que ocurran en instalaciones eléctricas ubicadas en áreas de acceso público en áreas de acceso público, así como aquellas acciones que OSINERGMIN realice ante el riesgo identificado.”*

<sup>15</sup> **“4. LINEAMIENTOS GENERALES**

4.1 *Riesgo eléctrico grave es la posibilidad intolerable de ocurrencia de un accidente por contacto accidental con partes energizadas expuestas, arco eléctrico o incendio en una instalación eléctrica. (...)*

4.2 *Las situaciones de riesgo eléctrico grave identificadas por las concesionarias serán informadas a OSINERGMIN. Las referidas situaciones también pueden ser informadas por cualquier persona natural o jurídica a OSINERGMIN o a la concesionaria de electricidad para ser remitida a este Organismo a fin de que actúe de acuerdo con su competencia. (...)*”

<sup>16</sup> **“6. DISPOSICION DE MEDIDA**

RESOLUCIÓN N° 077-2018-OS/TASTEM-S1

del Procedimiento en cuestión no se desprende que la omisión en que pudiera incurrirse al no informar respecto de la existencia de situaciones de riesgo eléctrico grave pueda interpretarse como una infracción a la obligación de las concesionarias de mantener y conservar su infraestructura en condiciones adecuadas para una operación eficiente. Asimismo, tampoco se desprende que el deber de informar sobre la existencia de situaciones de riesgo eléctrico grave contemplado en el Procedimiento mencionado se relacione con la obligación de identificar y retirar elementos no autorizados de la infraestructura eléctrica cuyo incumplimiento se imputa a la recurrente.

En consecuencia, este Tribunal considera que la imputación referida a no identificar y no retirar oportunamente el cable de telecomunicaciones instalados en el postes en baja tensión de propiedad de ENOSA no constituye el supuesto de infracción relativo a no cumplir con la obligación de conservar y mantener en condiciones de operación eficiente la infraestructura eléctrica, establecido en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación disponiéndose el archivo de la referida imputación y dejándose sin efecto la sanción impuesta por dicho incumplimiento.

Sin perjuicio de la evaluación efectuada, es oportuno tener presente que ante una situación que pueda implicar riesgo eléctrico, es obligación de la concesionaria informar a este Organismo Regulador respecto de dicha situación a fin de que, previa evaluación conforme el Procedimiento de Riesgo Eléctrico, se puedan disponer las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar el riesgo identificado. Del mismo modo si la concesionaria identifica la instalación no autorizada de infraestructura de comunicaciones en su infraestructura eléctrica, como manifestó en el presente caso, corresponde que informe de ello a la autoridad competente a fin de que disponga las acciones que la ley le faculta.

Cabe señalar, además, que el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, establece que constituye infracción el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y otras vinculadas al sector-eléctrico. Conforme con ello es de advertirse que de acuerdo con el inciso d.5) del literal d) del artículo 34 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>17</sup> (en adelante, el Reglamento de Osinergmin) las



6.1 Al determinar la situación de riesgo eléctrico grave, OSINERGMIN dispondrá en un plazo de cinco (5) días hábiles algunas de las siguientes medidas:

- a) La suspensión de la actividad que origina el riesgo identificado.
- b) El corte del servicio eléctrico.
- c) El retiro de las instalaciones que se acerquen a conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de uso público.
- d) La paralización de construcciones que generen riesgo eléctrico, a fin de que puedan efectuarse las modificaciones a los proyectos respectivos.

(...)

6.3 OSINERGMIN comunicará a las autoridades correspondientes, de ser el caso, para que adopten las acciones que correspondan según su competencia."

<sup>17</sup> REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

"Artículo 34.- Alcance de la Función Supervisora

De conformidad con las normas legales del SECTOR ENERGÍA, corresponde a OSINERGMIN, supervisar:

(...)

concesionarias de actividades del subsector electricidad, como es el caso de la recurrente, se encuentran obligadas a identificar los incumplimientos de las distancias mínimas de seguridad de sus instalaciones respecto a la infraestructura de telecomunicaciones e informar a Osinergmin de dicha situación a fin de que este organismo regulador adopte las medidas que correspondan y comunique a Osiptel para que dicha autoridad actúe de acuerdo con su competencia.

En tal sentido, ante los hechos verificados en el presente caso correspondía a la recurrente denunciar ante este organismo regulador, así como ante el Osiptel, los incumplimientos en que habrían estado incurriéndose al instalarse sin autorización cables de telecomunicaciones en postes de alumbrado público, cables que, además, estarían incumpliendo las distancias mínimas de seguridad respecto del nivel del suelo, prevista por el CNE – Suministro, según se indica en el numeral siguiente.

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera oportuno señalar que, si bien se ha determinado que las imputaciones de hecho formuladas en el presente procedimiento no se sustentan en el fundamento legal señalado por la primera instancia, ello no implica que, ante hechos similares a los ocurridos como este caso, no deban adoptarse las medidas de seguridad que la ley establece. Así, en el presente caso, si la recurrente identificó instalaciones no autorizadas de telecomunicaciones colocadas en postes de alumbrado público de su propiedad pudo ejercer su derecho a retirar la infraestructura en cuestión, además de comunicar a este organismo regulador, así como al Osiptel, a fin de que se adopten las medidas que corresponden en ejercicio de las facultades atribuidas conforme con las normas mencionadas en la evaluación precedente.

5. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que se sancionó a la recurrente por el incumplimiento de distancias mínimas de seguridad de cables de telecomunicaciones que no son de su propiedad y que fueron instalados sin autorización, debe señalarse que conforme se advierte de autos, se imputó a ENOSA el incumplimiento de normas técnicas de seguridad, en particular el inciso 2.b de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro. Ello, toda vez que, se verificó que el cable de comunicación sostenido por los postes de baja tensión Nos. 152260 y 135290, de propiedad de ENOSA, no cumplía con la distancia de seguridad vertical de 5.50 m respecto del suelo, establecido en dicha norma. El incumplimiento imputado, según se indica en los antecedentes, constituye infracción al literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, referido a la obligación de las concesionarias de cumplir con las disposiciones del CNE - Suministro<sup>18</sup>.

*d. El cumplimiento de las normas del subsector electricidad por parte de las empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado. Para el cumplimiento de esta función, se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos de acuerdo al tipo de instalación:*

*(...)*

*d.5) Instalaciones eléctricas e instalaciones de telecomunicaciones ubicadas en áreas de uso público*

*Las empresas del sector telecomunicaciones que construyan, amplíen o modifiquen sus instalaciones, deben respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad y las fajas de servidumbre existentes al momento de la construcción. Las empresas de electricidad están obligadas a identificar los incumplimientos de las distancias mínimas de seguridad respecto de sus instalaciones e informarlos al OSINERGMIN, quien está facultado para ordenar el corte del servicio, el retiro de las instalaciones eléctricas y/o telecomunicaciones y comunicar al OSIPTEL para que actúe de acuerdo a su competencia.*

*(...)"*

<sup>18</sup> Ver texto de la norma mencionada en la nota 2.

Sobre el particular, tal como se establece en la regla 010 del precitado CNE – Suministro, es objetivo de dicho cuerpo normativo establecer las reglas preventivas para salvaguardar a las personas y a las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de éstas últimas tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a la propiedad pública y privada, el ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación<sup>19</sup>.

En ese marco, según se dispone en las reglas 011.A y 012.B del CNE – Suministro, se ha previsto que sus normas resultan aplicables tanto a las instalaciones de suministro eléctrico como a las de comunicaciones, precisándose que el titular es responsable ante el Estado y terceros respecto del cumplimiento del mencionado CNE – Suministro, sea que lo haga por sí mismo o mediante contratistas o sub contratistas<sup>20</sup>. Cabe señalar que conforme se define en la norma en cuestión, titular es la persona natural o jurídica a la que el Estado le ha otorgado una concesión a fin de que pueda desarrollar actividades para el suministro eléctrico o de comunicaciones<sup>21</sup>.



<sup>19</sup> CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - SUMINISTRO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

**"0.10 Objetivo**

*El objetivo del Código Nacional de Electricidad Suministro, es establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de las contratistas en general, o terceros o ambas) y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a las propiedades públicas y privadas, ni el ambiente, ni el Patrimonio Cultural de la Nación.*

*Estas reglas contienen criterios básicos que son considerados necesarios para la seguridad del personal propio (de la empresa concesionaria, de las contratistas y subcontratistas) y del "público, durante condiciones especificadas. Este Código no es un compendio de especificaciones de diseño ni manual de instrucciones."*

<sup>20</sup> "011. Alcances y obligatoriedad de uso

*011.A. Estas reglas se aplican a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Estas reglas también se aplican a sistemas similares bajo el control de personal calificado, tales como los sistemas asociados a líneas particulares, sistemas asociados a un complejo industrial; o sistemas interactivos con una empresa de servicio público.*

*Las instalaciones de suministro comprenden las instalaciones de generación, transmisión, distribución y utilización (este último en lo que compete).*

*En el caso de las instalaciones de comunicaciones deberá consultarse normas técnicas adicionales de las autoridades correspondientes.*

(...)

**012. Reglas Generales**

(...)

**012.B** *El Titular es responsable frente al Estado y ante terceros respecto al cumplimiento de este Código, sea que lo haga por sí mismo o mediante Contratistas (o subcontratistas). El Contratista responde frente al Titular por el cumplimiento de este Código.*

*En caso de incumplimientos originados por violaciones posteriores causados por terceros, el afectado deberá recurrir al uso de los dispositivos legales, y comunicar la trasgresión a OSINERGMIN y a otras autoridades pertinentes involucradas en el tema en particular.*

(...)"

<sup>21</sup> "Definiciones de términos

(...)

**Titular.** *Persona natural o jurídica a la que el Estado le ha otorgado o reconocido el derecho de desarrollar actividades para el suministro eléctricos o de comunicaciones de acuerdo a la ley de la materia. El titular responde ante el Estado y terceros por sus trabajadores (propios y de los contratistas) por el cumplimiento de este Código.*

(...)"

En tal sentido, conforme se desprende de las normas citadas precedentemente, tanto el titular de la concesión para el desarrollo de actividades de energía, como el titular de la concesión en actividades de telecomunicaciones son responsables -cada uno por el cumplimiento- de las normas contenidas en el CNE – Suministro respecto de la infraestructura que emplean en su actividad. Esto es, el titular de una concesión para actividades del sector eléctrico es responsable ante el Estado del cumplimiento del CNE – Suministro respecto de su infraestructura eléctrica, en tanto que el titular de una concesión para el ejercicio de actividades de telecomunicaciones es responsable de que su infraestructura de telecomunicaciones cumpla con las reglas contenidas en el CNE – Suministro. Ello, se condice con lo previsto por el inciso d.5) del literal d) del artículo 34 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el cual atribuye la responsabilidad por el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad previstas por el CNE – Suministro de la infraestructura de telecomunicaciones a las empresas del sector telecomunicaciones<sup>22</sup>.



En el presente caso, se imputó a la recurrente el incumplimiento de inciso 2.b de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro referido a las distancias verticales de seguridad de alambres, conductores y cables sobre el nivel del piso, la misma que debe ser de 5.50 m. Sin embargo, según se detalla en el Informe de Supervisión N° CAS-141/2011-2014-01-06, obrante de fojas 1 al 12 de expediente, en el que se da cuenta de la supervisión realizada el 30 de enero de 2014 al lugar del accidente, se indica que no se pudo determinar la distancia vertical del cable de comunicación al nivel del piso en el momento de la ocurrencia del accidente, debido a que cuando se efectuó la supervisión se constató que el cable se encontraba retirado sobre una de las paredes aledañas. Es decir, se imputó a la recurrente incumplir la distancia de seguridad sobre el nivel del suelo prevista en el CNE -Suministro respecto del cable de telecomunicaciones instalado en los postes de alumbrado público de su propiedad.



Al respecto, como se indica en párrafos anteriores, las disposiciones del CNE – Suministro establecen que la responsabilidad por el cumplimiento de dicho cuerpo normativo corresponde a los titulares de la infraestructura que usan para el desarrollo de sus actividades. De acuerdo con ello, es el titular de la concesión en telecomunicaciones quien debe verificar que la infraestructura que utiliza para el desarrollo de sus actividades, esto es brindar el servicio de telecomunicaciones, cumpla con las disposiciones previstas en el CNE – Suministro.

Sin perjuicio de lo antes indicado debe advertirse que en el presente caso no podría relacionarse el incumplimiento de las distancias de seguridad con la ocurrencia del accidente más aún si, según se indica en el Informe de Supervisión N° CAS-141/2011-2014-01-06, al momento de colisionar con los cables de comunicación, el camión volquete se encontraba con la tolva levantada con una altura aproximada de 6.40 metros, es decir superaría la distancia de seguridad de 5.50 m cuyo incumplimiento se imputó a la recurrente<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Ver nota 17.

<sup>23</sup> En el Anexo N° 1 del Informe de Supervisión N° CAS-141/2011-2014-02-08 cuya versión digital obra en el Expediente SIGED 201400020228, se menciona que la medida de la distancia vertical de un camión con la tolva levantada con características similares al que generó el accidente, sería el equivalente a 6.40 m.

RESOLUCIÓN N° 077-2018-OS/TASTEM-S1

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión N° CAS-141/2011-2014-02-08, cuya versión digital obra en el Expediente SIGED 201400020228, referido a la supervisión complementaria efectuada el día 26 de agosto de 2014, se verificó que ENOSA realizó el cambio de los postes de 9 m de altura para instalaciones de baja tensión, siendo que en dicha supervisión se encontraron cables de comunicación soportados por dos estructuras (postes) de propiedad de ENOSA, cuya distancia vertical al nivel del piso no cumplía con la distancia de seguridad de 5.5 m toda vez que sólo alcanzaba los 5.05 m.

Sin embargo, se reitera que dado que el incumplimiento de la distancia mínima de seguridad establecida en el inciso 2.b de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro corresponde a una infraestructura de comunicaciones y no a una de electricidad, no puede atribuirse responsabilidad por dicho incumplimiento a la concesionaria de una actividad eléctrica. Ello, de conformidad con la regla 012.B del CNE - Suministro, citado precedentemente.



Asimismo, tal como se ha detallado en extenso en el numeral precedente, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 28295, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a cumplir, tanto en la etapa de elaboración del proyecto, como el desarrollo de la construcción, operación y mantenimiento de sus instalaciones, entre otras, con las disposiciones del CNE – Suministro. En consecuencia, la exigibilidad del cumplimiento de dicho cuerpo normativo respecto de la infraestructura de telecomunicaciones corresponde al titular de la actividad de telecomunicaciones por lo que no puede ser atribuida a la recurrente quien no es titular de dicha actividad.



Por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo dejando sin efecto la sanción de multa impuesta por dicho incumplimiento.

Sin perjuicio de lo antes indicado y teniendo en cuenta que los hechos materia del presente procedimiento, como es la instalación no autorizada de infraestructura de telecomunicaciones en postes de alumbrado público, sin cumplir con las distancias mínimas de seguridad previstas en el CNE – Suministro, se relacionan con la responsabilidad que tienen las concesionarias de actividades de telecomunicaciones de verificar que su infraestructura cumpla con las disposiciones del CNE – Suministro, corresponde informar al Osiptel a fin de que dicho organismo regulador actúe conforme con su competencia.

En consecuencia, este Tribunal considera que deben adoptarse las medidas necesarias para que la primera instancia remita una copia de los actuados al Osiptel atendiendo a la evaluación efectuada en los párrafos precedentes.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.**- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Electronoroeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2785-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido por el incumplimiento del inciso 2.b de la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, así como de los incisos b) y e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, y **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2785-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre de 2017, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que la primera instancia remita una copia de los actuados al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, de conformidad con lo previsto por el inciso d.5) del literal d) del artículo 34 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.**- Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE